

CPC. N° 1260 /

ANT: - Sistema de descenso programado en el fútbol profesional. Rol 467-02 FNE.
- Su providencia, de 9 de mayo de 2003, sobre solicitud del Sindicato de Futbolistas Profesionales.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 JUL 2003

1.- Con fecha 10 de enero de este año, la Fiscalía Nacional Económica dio cuenta a esta Comisión de la existencia de una resolución de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional que dispuso que, como consecuencia de las competencias o campeonatos a desarrollarse durante los años 2003 y 2004, entre los clubes de fútbol de la denominada primera división, ninguno de dichos clubes perdería la categoría, pasando a competir con los de la segunda división o "primera B" y, en cambio, cuatro de los clubes que compiten en esta última serie (dos cada año), ascenderían a la primera. Es lo que se llamó "sistema de descenso programado".

2.- En esa oportunidad la Fiscalía hizo presente que la mencionada resolución tendía a impedir la competencia entre los clubes señalados, por cuanto eliminaba un importante estímulo económico para el desarrollo de esa competencia, cual era el temor a descender de categoría, con la consiguiente pérdida de flujos de ingresos por conceptos de pago de entradas a los estadios, derechos televisivos y otros.

3.- Se dispuso que la Fiscalía profundizara su análisis, atendido que en concepto de la Comisión subsistían incentivos para que los clubes involucrados compitiesen económicamente entre sí.

4.- Posteriormente, en sesión de fecha 7 de marzo de 2003, esta Comisión escuchó sobre la materia a la directiva del Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales que, en lo medular, resaltó que el sistema de descenso programado implicaba un acuerdo de los clubes de fútbol profesional destinado a bajar el nivel de remuneraciones de sus trabajadores, los futbolistas profesionales, y quedaron en allegar antecedentes en tal sentido.

5.- El referido Sindicato, con fecha 25 de abril de 2003, acompañó recortes de prensa e información de su propia elaboración, que a su juicio daban cuenta de una rebaja sustancial de remuneraciones de los futbolistas empleados en la mayoría de los clubes de fútbol profesional de la primera división, a la par de una mantención de los ingresos por derechos televisivos, comparando en ambos casos las magnitudes de los años 2002 y 2003. Además, el Sindicato solicitó que se oficiara a la Dirección del Trabajo, con el fin de corroborar la aludida baja generalizada de remuneraciones, cuestión que se dispuso fuese resuelta por la Fiscalía.

6.- En relación con esta materia, la Fiscalía hizo presente que, a su juicio, la diligencia última solicitada por el Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales era innecesaria, por cuanto la materia en discusión es la calificación del sistema de descenso programado como una restricción a la libre competencia y no en cuanto eventual atentado a las remuneraciones o infracción a la normativa laboral.

7.- Por otra parte, de acuerdo a lo informado por el Fiscal Nacional Económico, durante la vigencia del descenso programado y transcurrido un tiempo de

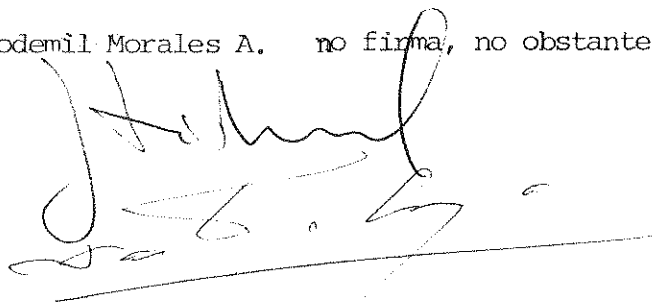
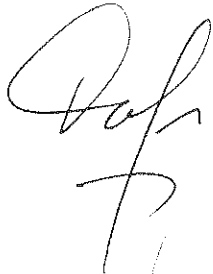
funcionamiento de este sistema, no se han observado especiales consecuencias negativas para la competencia económica, que sean directamente atribuibles a éste.

8.- En consideración a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 8º, letra a), del Decreto Ley N° 211, y compartiéndose la evaluación efectuada en cuanto no se observan conductas restrictivas de la libre competencia, desde la perspectiva de las normas que rigen la materia, se desecha la denuncia por no encontrar, en los antecedentes, conductas atentarias a la libre competencia económica.

Notifíquese al Sindicato de Futbolistas Profesionales, a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y a la Fiscalía Nacional Económica.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 11 de julio de dos mil tres por la unanimidad de los miembros presentes señores José Tomás Morel Lara, Presidente (S), Claudio Juárez Muñoz, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga.

Se deja constancia que el Sr. Rodemil Morales A. no firma, no obstante haber concurrido al acuerdo.



FRANCISCO VARAS FERNANDEZ
Secretario - Abogado
Comisión Preventiva Central